

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 22 52 000 2018 00346 00 N.I. 4518

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria No. 28/2022

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, formulada por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación -DNJT-, en relación con el postulado ROBERTO TULANDE, desmovilizado del BLOQUE CALIMA.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Por Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA20-11519 del 16 de marzo y N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, fueron suspendidos los

términos judiciales y se dispuso su reanudación desde el 1º de julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID – 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante la implementación de herramientas electrónicas de comunicación remota y la digitalización de la información contenida en los expedientes de cada caso, hasta entonces incorporados en soporte físico, con el fin de conservarla en la respectiva carpeta digital para habilitar su consulta y uso virtual.

### **3. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

ROBERTO TULANDE, nació el 15 de junio de 1980, en El Bordo, Cauca y se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.698.237, expedida en el mismo municipio.<sup>1</sup>

En agosto de 2003, fue reclutado por alias Bolívar en la vereda Olaya, del municipio del Patía en el departamento del Cauca, para que hiciera parte de la estructura paramilitar Bloque Calima. Principalmente, militó en las zonas de Guadualito, La Campiña, San Joaquín, Florencia y Mercaderes, todos ubicados en aquel departamento<sup>2</sup>; al interior de esa estructura armada ilegal fue reconocido con los alias de “Muelitas” y “Fabio”.

Se desmovilizó colectivamente con el citado Bloque Calima, el 18 de diciembre de 2004, en el corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande. Elevó solicitud de postulación al sistema de Justicia y Paz el 25 de octubre de 2006<sup>3</sup>, la cual fue acogida por el Gobierno de turno en comunicación OFI07-4821-OAJ-0410 del 27 de febrero de 2007<sup>4</sup>, citado en la casilla N° 60 de la lista de postulados remitida a la Fiscalía General de la Nación.

Según informó la Fiscalía en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, el postulado fue vinculado a esta jurisdicción, mediante entrevista del 13 de

---

<sup>1</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/Informe de Policía Judicial 16 de octubre 2018 N° 9-213570. p.3

<sup>2</sup> Proceso 2021-00057. Audiencia del 23 de septiembre de 2021, Video 1. Record: 00:05:03 y Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/Informe de Policía Judicial 16 de octubre 2018 9-213570. p.4-7.

<sup>3</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IVER.REQ.ELEGIB/ Solicitud Postulación p.4-5

<sup>4</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IVER.REQ.ELEGIB/ OFI07-4821-OAJ p.1-17

agosto de 2007<sup>5</sup>, desde el Centro Penitenciario San Isidro de Popayán; en la que confesó que únicamente fue responsable del delito de Concierto para Delinquir; sin que haya entregado bienes para la reparación a las víctimas, como tampoco ha informado sobre la posible ubicación de restos de víctimas dadas por desaparecidas.

#### 4. PETICIÓN

En lo que tiene que ver con la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, consideró probada la causal del numeral 1° del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, relativa a la renuencia a comparecer al proceso o incumplimiento de los compromisos propios de la ley.

En audiencia<sup>6</sup>, el delegado fiscal expuso los argumentos que consideró soportaban su solicitud, para lo cual relacionó las diferentes convocatorias, emplazamientos, consultas en bases de datos y labores de verificación que se adelantaron con el fin de localizar al postulado.

En concreto, aportó varias certificaciones de publicación de edicto emplazatorio, entre ellos, el del 29 de junio de 2007, fijado durante 27 días para citar al postulado a diligencia de versión libre<sup>7</sup>; oficio DFNEJT- 001611 del 19 de febrero de 2015, mediante el cual se certificó la publicación de la separata en el periódico El Espectador, en la que fue citado a diligencia de versión libre para el 30 de enero de 2015<sup>8</sup>; oficio DFNEJT-006068 del 11 de mayo de 2015, certificando la publicación de la separata en el mismo periódico, citándolo a diligencia de versión libre para el 3 de marzo de 2015<sup>9</sup>, entre otros cuatro edictos emplazatorios.

---

<sup>5</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/Informe de Policía Judicial 16 de octubre 2018 N° 9-213570. p.7-9

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2018-00346. Audiencia del 23 de septiembre de 2021, Video 1. Record: 00:09:53

<sup>7</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIEDICTOSEMPLAZATORIOS/ Cons.Edicto

<sup>8</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIEDICTOSEMPLAZATORIOS/ OF DFNEJT-001611

<sup>9</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIEDICTOSEMPLAZATORIOS/ OF DFNEJT-006068

Indicó la Fiscalía que dentro de las labores de verificación realizadas, consta el informe de Policía Judicial N° 026 del 17 de julio de 2008, en el que refiere que según comunicación del Centro Penitenciario San Isidro de Popayán, el postulado recobró su libertad condicional desde el 8 de julio de 2008, luego de suscribir la respectiva acta de compromiso, siendo infructuosa su posterior ubicación<sup>10</sup>.

Igualmente fueron presentados informes de policía judicial del 23 de agosto de 2009<sup>11</sup>; 2 de julio de 2010<sup>12</sup>; 11 de junio de 2014<sup>13</sup> y 7 de noviembre de 2015<sup>14</sup>, con los que pretendió dejar en evidencian los esfuerzos para dar con el paradero del postulado, sin que lograra inferir su interés de comparecer a las investigaciones que se adelantan ante la jurisdicción.

Del mismo modo, afirmó la Fiscalía haber realizado labores de investigación ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización<sup>15</sup> y el Comité Operativo para la Dejación de Armas -CODA<sup>16</sup>, sin obtener registro de la participación del postulado ROBERTO TULANDE ante dichas entidades; luego de lo cual, incorporó el oficio N° 128 del 6 de febrero de 2019<sup>17</sup>, documento en el que se hizo constar la notificación firmada por el mismo postulado, en la que fue informado acerca de los requerimientos librados por la Fiscalía de esta jurisdicción, para que compareciera de manera urgente y continuara las etapas procesales de rigor.

En lo que respecta a los antecedentes del postulado, la Fiscalía hizo saber que sólo cuenta con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Patía – Cauca, por los delitos de Sedición y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal; decisión que el 17 de mayo de 2007, fue revocada parcialmente, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el sentido de absolver la conducta de Porte Ilegal de Armas y únicamente condenar por el delito de Sedición a la pena principal de seis años de prisión.

---

<sup>10</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO1. INF026

<sup>11</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO 3. INF.COMP72

<sup>12</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO2. INFPJ544527

<sup>13</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO4. INF.76-153918

<sup>14</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO5. INF.11-63164

<sup>15</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO6. ConstanciaARN

<sup>16</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO7. ConstanciaCODA

<sup>17</sup> Proceso 2018-00346. Expediente Digital/Pruebas Fiscalía/IIIDOC.UBIC.POST/ ANEXO8. Oficio128

Sobre el procedimiento que se le siguió como desmovilizado por cuenta de la Ley 1424 de 2010, hizo saber que el postulado fue vinculado a los trámites de dicha ley, en la que se dispuso la preclusión de la investigación, con ocasión a la sentencia condenatoria por el delito de Sedición, arriba reseñada.<sup>18</sup>

Terminó por señalar que han sido múltiples las citaciones efectuadas para lograr la comparecencia del postulado a este proceso transicional, sin que a la fecha se haya logrado reanudar sus diligencias de versión libre. Por último, manifestó que no cuenta con evidencia que indique que el postulado ROBERTO TULANDE, pueda tener responsabilidad penal en otros hechos distintos a los que refieren sus antecedentes criminales dentro de su pertenencia al Bloque Calima, así como el desconocimiento que el postulado se hubiese acogido a la Ley 782 de 2002, por la comisión del delito de sedición.

## **5. DEMÁS INTERVINIENTES**

### **5.1 Defensa y Representante de Víctimas.<sup>19</sup>**

Afirmaron no presentar objeción respecto a la solicitud presentada por la Fiscalía, por considerar acreditada la causal de exclusión por renuencia.

### **5.2. Ministerio Público<sup>20</sup>.**

Una vez observados los fundamentos legales expuestos por la Fiscalía y los elementos de conocimiento que dieron cuenta de las actividades desplegadas en aras de ubicar al postulado, indicó que hubo una falta de asesoramiento legal al postulado para que ratificara o desistiera de su intención de hacer parte del proceso de Justicia y Paz. En su criterio, al no contar con información para esclarecer si efectivamente cometió más delitos o defraudó los compromisos de la ley de justicia y paz, consideró que no se podría tomar una decisión de fondo por parte de la magistratura.

---

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2018-00346. Audiencia del 23 de septiembre de 2021, Video 2. Record: 00:13:24

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2018-00346. Audiencia del 23 de septiembre de 2021, Video 3. Record: 00:09:16 y Record: 00:11:20.

<sup>20</sup> Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 01:07:08.

## 6. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, por las razones que seguidamente se analizarán, esta Sala carece de competencia para resolver la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía en audiencia.

De la información aducida por la Fiscalía ante esta Sala de Conocimiento, quedó en evidencia que en lo que al postulado ROBERTO TULANDE, respecta, la única conducta criminal verificada fue la referida al delito de Sedición, conducta criminal por la que fue condenado a la pena principal del seis años de prisión, según decisión que sobre el particular fuera tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, luego de revocar la condena por el delito de Porte Ilegal de Armas, objeto de condena por el Juzgado Penal del Circuito de Patía – Cauca.

En términos de la misma representación de la Fiscalía, esta Sala tuvo conocimiento<sup>21</sup>, que la Fiscalía Especializada con competencia en la Ley 1424 de 2010, precluyó la investigación respecto del postulado ROBERTO TULANDE, con fundamento en la condena que cumplió por el delito de Sedición, en garantía del principio *non bis in ídem*; precisamente, al reconocer que la sentencia por aquel delito, le fuera proferida en la jurisdicción ordinaria, al verificar su pertenencia a la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima.

Luego, independientemente de la denominación que en su momento se le diera al tipo penal referido en la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado; lo cierto, es que desde la Fiscalía Especializada de la Ley 1424, se comprendió que dicha sentencia y ante la vigencia que del delito de Sedición operaba en el Estatuto Punitivo, dicha conducta se refería a la responsabilidad

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2018-00346. Audiencia del 23 de septiembre de 2021, Video 3. Record: 00:04:02

penal atribuible a quienes hicieron parte de estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado; lo que a su juicio, presupuestaba con suficiencia la preclusión de la investigación.

En este orden y al no contar con evidencia que ante esta Sala de conocimiento admita considerar la atribución de responsabilidad penal del postulado ROBERTO TULANDE, por conducta criminal distinta a la de haber hecho parte de un grupo armado ilegal, que en su momento integró el conflicto armado, ha de advertirse que, precisamente por esa razón, esta Sala carecería de competencia para pronunciarse respecto de la pretensión formulada por la representación de la Fiscalía.

Inferencia que debió ser considerada por la Fiscalía, en el sentido de haber advertido que si el postulado no podía permanecer bajo las prerrogativas de la Ley 1424 de 2010, menos aún bajo las contenidas en la Ley 975 de 2005, cuya competencia se habilita a partir de la verificación de la comisión de crímenes de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario –DIH-, cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Lo expuesto, para reiterar y concluir que a pesar de la justificación de la eventual causal planteada por la Fiscalía, esta Sala carece de competencia ante el hecho de saberse que el postulado se sometió a una jurisdicción distinta a la Ley 975 de 2005, para responder por la única conducta criminal verificada por su pertenencia a la estructura armada ilegal Bloque Calima.

En conclusión, mal podría esta Sala justificar la Terminación Anticipada del Proceso de Justicia y Paz del postulado ROBERTO TULANDE, por Exclusión de lista de elegibles a partir de la causal propuesta por la Fiscalía, en tanto, la exclusión del proceso transicional al ser una decisión de carácter sancionatorio, que implica una afectación sustancial a la posición jurídica del postulado, por el incumplimiento de compromisos que el mismo sistema transicional demanda, es necesario precisar que tales compromisos no le resultarían exigibles a quien no hace parte del mismo.

Por lo anterior, no encuentra esta Sala alternativa distinta que abstenerse de pronunciarse sobre la causal formulada por la Fiscalía 18 de la Dirección de Justicia Transicional, dada la falta de competencia para proceder con el análisis de la causal aducida, respecto de ROBERTO TULANDE.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

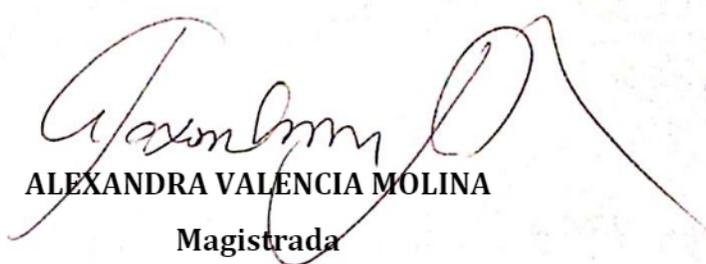
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de esta magistratura para pronunciarse respecto de la causal formulada por la Fiscalía respecto de ROBERTO TULANDE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.698.237 de El Bordo, Cauca.

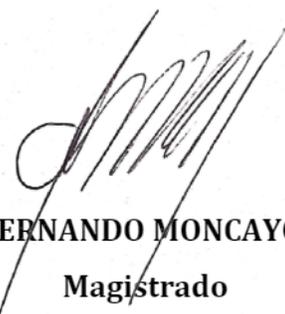
**SEGUNDO.** En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma.

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7277419eae728cda487833c7bda7d756c9bf32a4fae60997abd72efc78e143fa**

Documento generado en 17/08/2022 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**